

LA PERVIVENCIA DE LO MEDIEVAL EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. LAS CIUDADES MEDIEVALES HISPANAS

María Luz RODRIGO ESTEVAN
María José SÁNCHEZ USÓN

SUMARIO: I. *Presentación*. II. *Una aproximación al proceso de desarrollo urbano hispánico medieval*. III. *Principales competencias de los municipios medievales: los concejos urbanos hispánicos*. IV. *Re-capitulación*.

I. PRESENTACIÓN

Entre los siglos XI al XIII se inició un proceso sin precedentes de desarrollo urbano en el Occidente europeo cristiano. Las ciudades de origen romano crecieron y se ampliaron a la par que surgieron nuevos núcleos de población, asistiendo en este momento a la fundación y a la expansión de buena parte de los municipios que forman la actual red urbana de Europa occidental.

El origen de esta transformación estuvo determinado por una compleja coyuntura de cambios socioeconómicos y estructurales, que pueden resumirse, principalmente, en dos. El primero fue el notable auge del mundo agrario, que proporcionó efectivos humanos y aseguró el abastecimiento de la gente congregada en las ciudades; el segundo, la instalación de mercaderes y artesanos en las inmediaciones de castillos, residencias señoriales, monasterios, centros episcopales y poblados rurales, configurando barrios mercantiles o burgos. En estos espacios, sus habitantes se convirtieron en activos agentes del desarrollo económico, del crecimiento urbano y de la configuración del régimen municipal e instituciones locales de gobierno, dentro de un marco de funcionamiento autónomo, respecto de los poderes señorial y real.

Los fueros y privilegios —concedidos por la monarquía y los señores con el propósito de recoger las normas consuetudinarias de cada lugar y de establecer el entramado general de ordenación, articulación, ocupación y explotación del territorio—, y las ordenanzas y mandatos concejiles —promulgados por los órganos de gobierno locales, para la ordenación del régimen interno de sus poblaciones en aquellos aspectos que fueros y privilegios no consideraban—, constituyen las principales fuentes documentales que permiten al medievalista y al historiador del derecho el estudio de las competencias municipales en cuestiones que, sin solución de continuidad, configuran los principales campos de intervención y de trabajo de las corporaciones locales actuales.

En este trabajo, es nuestro propósito poner de manifiesto, con el análisis de ejemplos concretos, la pervivencia hasta nuestros días de algunas de las actuaciones diseñadas por los regímenes locales a lo largo de las etapas de configuración de los gobiernos municipales medievales como entidades político-administrativas autónomas.

II. UNA APROXIMACIÓN AL PROCESO DE DESARROLLO URBANO HISPÁNICO MEDIEVAL

El despegue del desarrollo urbano y la configuración de la organización político-administrativa en los reinos hispánicos estuvieron marcados por las peculiares circunstancias históricas que el dominio musulmán imprimió en el territorio ibérico durante siglos. En el reino de Aragón, la constitución de municipios se inició en el último cuarto del siglo XI, de tal forma que la primera comunidad con régimen propio de gobierno local nació en 1077, cuando el rey Sancho Ramírez dotaba a la villa de Jaca de una normativa legal o fuero, que contenía las pautas para el futuro desarrollo político, social, urbanístico y económico de esta ciudad y su término. A partir de este momento, los avances territoriales cristianos sobre los dominios musulmanes motivaron que los núcleos de población adquirieran cierta jurisdicción en el ámbito geográfico asignado, así como una autonomía político-administrativa y una organización jurídico-pública constituida por órganos y oficiales propios de la administración local. Todo ello perfiló la orientación hacia un nuevo concepto de régimen municipal, precursor de la ciudad y el municipio moderno (García de Valdeavellano 1968: 530-534).

Los estatutos jurídicos o fueros, que recogían el derecho consuetudinario y los privilegios reales y señoriales concedidos a cada localidad, constituyen fuentes documentales primordiales a la hora de estudiar la evolución y funcionamiento de la organización política y administrativa del nuevo régimen municipal configurado en estos siglos. Los contenidos de estas normativas legales —de aplicación local frente a otros derechos o fueros extraños— pueden llegar a ser muy amplios y detallados pero en líneas generales suelen regular la composición, competencias y actuaciones de la asamblea vecinal o *concejo* en aspectos tan variados como la elección de magistrados y oficiales municipales, el grado de intervención que el rey o el señor se reservan en el gobierno municipal, la regulación de la vida económica local, la participación vecinal en la defensa militar del territorio, las competencias en la persecución de la delincuencia o la preservación del estatuto jurídico de libertad e igualdad y de los privilegios fiscales y económicos que afectaban a los vecinos de una misma localidad.

Es necesario señalar que la concesión de estos fueros y privilegios locales motivó que el régimen municipal medieval no fuera uniforme ni siquiera dentro de un mismo estado. De manera general, tanto en la Corona de Castilla como en la Corona de Aragón fue muy diferente la estructura político-administrativa de los concejos urbanos —con autoridad sobre un amplio término municipal o *alfoz* poblado de aldeas sometidas al gobierno de la ciudad, con numerosos oficiales locales y amplias competencias—, y la de las aldeas o concejos rurales, con una organización vecinal rudimentaria, escasa jurisdicción y limitada esfera de actuación. Tras la concesión de fueros, las ciudades medievales hispánicas lograron reafirmar su personalidad jurídica como municipios a través de órganos propios, con funciones y cometidos plenamente perfilados en los privilegios reales y las disposiciones municipales. Los particulares organigramas políticos, administrativos y judiciales permitieron que la composición de los órganos de gobierno tampoco fuera uniforme en aspectos como el nombre y modo de elección de la principal magistratura local —juez, zalmedina, justicia, alcalde— o la denominación, designación, atribuciones y número del resto de oficios concejiles subordinados.

Paralelamente al proceso de conformación de los regímenes municipales, la necesidad de organizar la vida urbana motivó el desarrollo de la función legislativa del gobierno local. En las asambleas municipales, integradas por una oligarquía social y económica, se discutían, aprobaban

y redactaban propuestas normativas —mandatos, *ordinaciones* y *estatutos*— que posteriormente eran puestas en conocimiento de la población mediante pregones, completándose así aquellos aspectos que no habían sido previstos en fueros y privilegios y que la progresiva asunción de competencias frente al poder real o señorial permitía reglamentar. La localización en archivos históricos de estas normas emanadas de los órganos de gobierno concejiles y su posterior estudio nos han permitido, junto con el análisis de las regulaciones forales, conocer con detalle los campos de intervención del municipio en el desarrollo de la vida cotidiana local.

El estudio de la documentación existente hace posible, ante todo, extraer algunas de las claves que explican la conversión de la ciudad en un espacio socialmente privilegiado, donde se definen los mecanismos intervencionistas generados por las oligarquías concejiles para regir los comportamientos vitales y mentales de las sociedades urbanas tardomedievales. Buena parte de las *ordinaciones* municipales describen las vías de acceso a los oficios concejiles, uno de los mejores medios de la época para alcanzar prestigio social, participar en los beneficios económicos y políticos que el gobierno proporciona, defender intereses de clase y fijar efectivas estrategias de reproducción mediante el control de los resortes del poder. Vías de acceso que evolucionan desde el tradicional sistema de cooptación al sistema de insaculación, hecho que permitió la implicación en el gobierno de elementos técnicos profesionales procedentes de los grupos burgueses emergentes, capaces de desarrollar una mayor capacidad de respuesta del municipio ante las complicaciones políticas, administrativas y socioeconómicas generadas por el propio progreso de la vida ciudadana en los albores de la Modernidad.

III. PRINCIPALES COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS MEDIEVALES: LOS CONCEJOS URBANOS HISPÁNICOS

Sin duda, estas dificultades orientaron buena parte de las acciones y de los recursos humanos y materiales de los municipios hacia una vertiente asistencial y represora, en campos tan diversos como los abastos, la sanidad, la beneficencia, las ceremonias y rituales propagandísticos, las fiestas, la ejecución pública de castigos y sentencias, los ritmos cotidianos, los comportamientos vecinales o las relaciones y actitudes vitales.

La asunción paulatina de competencias requirió de un respaldo económico que permitiese su desarrollo en el ámbito municipal. Para ello, los gobiernos urbanos consolidaron una hacienda propia que les proporcionara autonomía económica. Los ingresos ordinarios de las arcas municipales provenían de los bienes de propiedad concejil, de la *pecha* o contribución vecinal, de las tasas, arbitrios y derechos de diversa índole (entrada y tráfico de mercancías, tasas de consumo de productos alimenticios, explotación de algunas industrias y servicios de carácter público, como carnicerías, hornos, tintes, pesos o molinos), y de los ingresos de multas y sanciones por infringir las normativas municipales. De manera excepcional, las políticas municipales recurrían, para su financiación, a la imposición de tasas e impuestos de carácter extraordinario. Todos estos ingresos hicieron posible la asunción de atribuciones y su desarrollo en el marco urbano medieval.¹

1. *Municipio y paisaje urbano*

A partir del siglo XIII se detecta en los gobiernos locales hispánicos un interés por reordenar el plano urbano de sus localidades: las exigencias de una población en crecimiento, generada por la planificación ordenada de nuevos arrabales y barrios, requiere además el levantamiento de murallas que engloben las nuevas zonas de expansión urbana. También son necesarias mejoras urbanísticas centradas en el pavimentado de calles, el abasto de agua de boca, la canalización de aguas residuales, la preservación de la limpieza de calles y plazas y del tránsito de personas y mercancías o el mantenimiento de edificios y espacios públicos —casas concejiles, casa de justicia, archivos, zonas de mercado, feriales, depósitos de trigo, carnicerías, fuentes, horcas, burdeles, tabernas...

La reorganización espacial de las ciudades bajomedievales supuso la apertura de grandes arterias con casas alineadas, creando ejes de comunicación principales² entre calles secundarias, más estrechas, sinuosas y

¹ Cfr. Rodrigo Estevan, M. L., “La hacienda municipal de una ciudad aragonesa de frontera”, *III Congrés Internacional d’Història Local de Catalunya*.

² En el plano urbano de las principales ciudades aragonesas ha quedado la huella de estas intervenciones: el barrio de San Pablo de Zaragoza, el barrio del Saco y la Población el Rey en Huesca, el Coso de Barbastro, la calle Mayor y el barrio de la Franquería de Daroca...

sucias, en las que se podían encontrar huertos y corrales. Las normativas forales y municipales se encaminaron a preservar el mantenimiento y la salubridad de estas vías públicas, además de asegurar que estuvieran lo más expeditas posible para facilitar la libre circulación de personas, animales y carros, así como la evacuación de aguas torrenciales o la propagación de incendios en el caserío. En uso de sus facultades normativas, los concejos hispánicos dictaron mandatos o bandos de cumplimiento obligatorio para todos los vecinos, que ordenaban el retranqueamiento de fachadas, limitaban las dimensiones de aleros y voladizos de los edificios, prohibían el uso de paja y materiales fácilmente inflamables en tejados, controlaban el arrojado de basura y la acumulación de estiércol, tierra o materiales diversos en las calles..., castigando con severas multas pecuniarias los comportamientos considerados inadecuados, perjudiciales o molestos.³

2. *Municipio y orden público*

La salvaguarda del orden público es otra de las competencias que asumen los gobiernos locales durante el periodo medieval. Junto con el eje-

³ *Archivo Municipal de Borja*, estatuto de 1375 que regula las dimensiones de los aleros y ordena la supresión de tiendas en las calles alegando engaños a los compradores y dificultad de circulación para los viandantes: "... que los traperos y botigueros de la ciudad abusan de hun enganyo con los comprantes de panyos y telas y es que tienen en sus botigas grandes velas y enramadas de cañas y otras cosas de forma que por la opresión y oscuridad que las dichas velas y enramadas azen, no se pueden ver bien las dichas mercaderías si son buenas o no..." y no se puede circular bien por las calles, estableciendo una multa pecuniaria de 60 sueldos.

Archivo Municipal de Daroca, Libro de Estatutos, 1379: prohibición de que los herreros obren en sus herrerías de la calle Mayor con las puertas abiertas porque saltan chispas y escorias a los transeúntes; prohibición de lavar, teñir y ensuciar la acequia molar aguas arriba de la ciudad porque imposibilita la toma de agua de boca, o prohibición de echar estiércol en calles y solares intramuros.

Archivo Municipal de Zaragoza, Actas de 1443: prohibición de que los hiladores ambulantes "con ruedas y tornos, cáñamos y otras hilazas" trabajen por las calles y plazas públicas delante de las puertas de los ciudadanos y vecinos, so pena de una multa de 30 sueldos.

Archivo Municipal de Huesca, Actas de 1480: pregón limitando el tránsito de carretas por las calles de la ciudad por cuanto "muytas personas así de la ciudad como forasteras meten y llevan carretas así vacías como cargadas en tal manera que derruecan y destrullen las dichas carreras y cilleros y hunden y destruyen los vinos estantes en los dichos cilleros, lo qual es gran danyo de la dita ciudad y singulares de aquella, so pena de 20 sueldos cada vez".

cutivo municipal, todos los vecinos estaban obligados a cooperar tanto en el mantenimiento de la paz pública como en la defensa militar de la ciudad. La plasmación de esta intervención municipal puede rastrearse a través de mandatos que prohíben llevar armas en el recinto urbano bajo pena de confiscación de las mismas, pago de elevadas multas y expulsión de la localidad; o de ordenanzas y normativas forales que decretan la obligación vecinal de colaborar en las tareas de búsqueda, persecución y expulsión de la ciudad de quienes pertenecían a bandos armados o bien delinquían por cuenta propia, atentando contra la comunidad, sus miembros y sus bienes.

Los procesos de estructuración social, la evolución de las coyunturas económicas, el propio desarrollo del régimen municipal y de la dinámica urbana generaron situaciones de agresividad y violencia en las sociedades ciudadanas hispánicas, que se materializaron en ataques contra el poder establecido, en represiones concejiles y, en definitiva, en violencias físicas y psicológicas de muy diferente grado. Sus protagonistas, adscritos a las diversas categorías sociales que se dan cita en el espacio ciudadano, expresaban así su descontento con realidades tan diversas como la subida de precios en periodos de carestía, los problemas con familiares y vecinos, las situaciones de pobreza y adversidad, la convivencia con minorías religiosas, las exigencias tributarias del municipio, las colectas recaudatorias de la hacienda regia, el funcionamiento de la administración de justicia o el monopolio económico y político ejercido por determinadas familias.

Abundantes textos normativos y punitivos, emanados de la administración local, expresan los esfuerzos del concejo por prevenir desde las más leves hasta las más graves alteraciones del orden público, que interfieren en la gestión cotidiana del gobierno municipal. Los estatutos y ordenamientos locales condenan la pertenencia a facciones, el asilo vecinal a bandoleros fugitivos, la tenencia de armas intramuros, las injurias verbales y gestuales o la permanencia en la ciudad de elementos conflictivos.

A la par, los concejos extremaban la vigilancia de aquellos individuos sospechosos de fomentar algaradas y sobre sus espacios urbanos predilectos: las tabernas, los hostales, los burdeles y las tahurerías. El control municipal ejercido sobre actividades consideradas de riesgo, como los juegos de azar y la prostitución, tenía como finalidad evitar la alteración de la paz. La misma intencionalidad reside en las disposiciones que regulan el cierre y apertura de las puertas de acceso a las ciudades y el trán-

sito nocturno por las calles urbanas. Asimismo, los estatutos y disposiciones locales castigan con dureza acciones agresivas, como apedrear puertas y ventanas, por ser motivo para entablar peleas y violencias callejeras.⁴

Cuando estos medios de prevención no surtían efecto y la violencia estallaba, las autoridades locales ponían en marcha una serie de mecanismos jurídicos y judiciales (procesos, sentencias, firmas de tregua, firmas de paces perpetuas, sentencias arbitrales, perdones públicos, castigos ejemplares...) para restaurar el orden o, al menos, evitar la extensión y radicalización de los enfrentamientos.

La administración de justicia en el ámbito jurisdiccional asignado a cada ciudad y villa constituye, pues, otra de las funciones primordiales de los municipios medievales, que queda contemplada en las disposiciones forales y en los ordenamientos concejiles, lo cual permite reconstruir con detalle la estructura funcional que sustenta esta administración en cada localidad. Una amplia casuística de delitos y sanciones⁵ posibilita, además, estudiar el círculo de competencias de cada municipio, así como los sistemas probatorios y otros procedimientos judiciales seguidos en homicidios, robos y hurtos, agresiones físicas y verbales, fraudes, engaños, abusos... o los cauces de preservación de la paz y de recomposición del orden.

3. *Municipio, abastos y actividades económicas*

Una de las cuestiones primordiales de las atribuciones de los gobiernos municipales medievales consistió en asegurar el abastecimiento de productos básicos de consumo, desde el agua, el trigo, la carne, el pesca-

⁴ El fuero de Teruel, por ejemplo, castiga con dureza el pronunciar contra otros, insultos como vicioso, jodido, hijo de vicioso, hijo de jodido, cornudo, jodido por el culo...

⁵ Fuero de Albarracín (h. 1300): "Sobre los que profanan tumbas. Otrosí, mandamos que qualquiera que ombre dessoterrará o paños de los muertos avrá furtado y provado será, peche por qualquiera 500 sueldos y salga de la ciudad. Si algunas piedras encara del sepulcro furtase o en otra manera las tomase, y provado fuere, es tenido de responder, sí no jure con XII vecinos por estas cosas y sea creído".

Estatuto del concejo de Teruel, 1415: *Sobre los que cortan o roban frutos o hacen daños en heredades*. Ordenaron que toda persona que entrará o cullirá tallos, agraz, huvas o fruyta alguna en viñas o en huertos, campo o olivar de otro, o parral, que pague de pena por cada vegada, de día, cinco sueldos e de nueyt diez sueldos. Y que enmiende el daño.

do o el vino hasta los materiales de construcción. Esta función se complementaba con el ejercicio por parte de las autoridades concejiles de un proteccionismo económico a ultranza —evitando la entrada de productos de otros ámbitos geográficos que hiciesen caer los precios de la producción local—, y de un control de los precios, que resultaba de vital importancia en el caso de los alimentos durante los meses de soldadura de cosechas y en las épocas de carestía.⁶

Fueros, privilegios y normativas locales ponen de manifiesto el peso específico de los sectores agrícola y ganadero en las ciudades y su término aldeano. Desde el momento de consolidación del régimen municipal quedaron reglamentadas jurídicamente cuestiones relativas a pastores, yugüeros y hortelanos, a viñas, huertos, campos de cereal y zonas de pastos, a ganados, molinos y usos de agua de riego, a la recolección de cosechas, a los daños causados por animales u hombres en fincas y cultivos y muchos otros aspectos relacionados con la predominante explotación agropecuaria.

En las últimas centurias medievales, en lo que respecta a la explotación del medio natural, nace en los gobiernos locales la voluntad de establecer unas relaciones equilibradas entre el núcleo urbano y su entorno agrario. Las disposiciones promulgadas en este sentido atienden a ele-

⁶ Ordenanzas de Barbastro de 1396 sobre la venta de yeso fuera de la ciudad: “Ordenaron que alguno que fará gesso en la dita ciudat o en el término de aquella, de la leña e de la piedra yesera de la ciudad, no sea tan osado que venda de aquel yeso fuera del muro de la ciudad a persona forana alguna, por que si ally sera mester por al comun o par a singulares que lo apuerten a la ciudat, e después que allí lo avrá traydo, que’ en venda a qui ende querra. E qui contra esto vendrá, pague de pena diez sueldos... Ordenaron además que quando lo querrá vender, que lo midan con fanega señalada con el senyal de la ciudat, la cual fanega se inpla con exada ampla o con pala, bajo la dita pena de diez sueldos”.

Pregón del concejo de Zaragoza de 1450 sobre la venta de agua: “Por proveyr a la desigualdat y desorden que se haze de present en el vender de la agua, que venden la carga a 3 y 4 dineros, ordenan que aguador ni persona otra sea osada de vender la carga de la agua si no es en la manera siguiente: que dentro de los muros de piedra, de la Carrera Mayor fins a La Magdalena enta la parte del río Ebro inclusive, a I dinero la carga. Y como talla la dita carrera enta la parte de las botigas Sant Gil, San Felip, San Lorenç et San Andreu tanto quanto es dentro el dito muro de piedra a tres miallas la carga, como dize el Mercado, la Carrera de Predicadores, de las Armas e de la Sal a I dinero la carga. E de las otras carreras fins a la Carrera de Sant Blas a tres miallas; en la Moreria al Carmen, Santa Engracia a dos dineros la carga; la Puerta Valencia enta Sant Agostin a I dinero la carga; a la Puerta Cremada e a Sant Miguel a tres miallas. Et quien en otra manera, o a mayor precio la venderá, incurra en pena de 60 sueldos dividideros entres partes, la una al comun de la dita ciudat, la otra a la obra del puent, e la tercera al acusador”.

mentos tan diversos como la delimitación y protección del área de aprovisionamiento sometida a explotación —ya sea agrícola como ganadera, forestal o piscícola—, la defensa de la producción vitivinícola o el control de un sector del mercado laboral a través de la fijación del salario, la jornada laboral y los trabajos de los peones agrarios contratados por los vecinos en sus fincas. A partir del siglo XIII, la protección de las dehesas y montes de talas y roturaciones ilegales estuvo acompañada de estrictas normativas sobre la explotación de montes y ríos con la intención de preservar su riqueza faunística.⁷ En otro orden de cosas, los órganos municipales trataron de solventar los problemas entre ganaderos y agricultores mediante la configuración de un eficaz sistema de vigilancia, denuncia y tasación de daños realizados en las tierras cultivadas por rebaños y animales sueltos.

A su vez, el predominio de las actividades primarias condicionó la evolución de los sectores secundarios y terciarios, basados en la transformación y comercialización de los productos derivados de la agricultura y la ganadería. En este campo, las competencias municipales en la ordenación de la vida económica local fueron más limitadas, ciñéndose a una acción de supervisión de la producción y de control de los intercambios, con la intención de detectar y castigar posibles fraudes y engaños. La obtención de privilegios reales y señoriales de mercado y de feria incitó a los gobiernos municipales a desarrollar una labor de promoción y protección de las actividades mercantiles que tenían lugar en el marco de estas concesiones: mandatos y otras disposiciones sobre la protección y salvaguarda de los comerciantes y sus mercancías, sobre el control de afluencia de gentes a los foros mercantiles y sobre la salvaguarda del orden, la paz y la seguridad en el desarrollo de estas reuniones comerciales.

4. *Municipio y acción benéfico-asistencial*

Las colectividades con una precaria situación económica, debida a diversos avatares y coyunturas, tales como fallecimientos del cabeza de fa-

⁷ Cfr. Rodrigo Estevan, M. L., “La ciudad medieval y la preocupación por el entorno rural”, *Studium. Revista de Humanidades*, 3, Teruel, Universidad de Zaragoza, 1997, pp. 407-424; y “La explotación de los recursos naturales en la legislación aragonesa medieval”, en *La construcción histórica del paisaje agrario en España y Cuba*, Zaragoza, Prensas Universitarias, 2003, pp. 71-96.

milia, incapacidad física para el trabajo, enfermedades o endeudamientos, captaron el interés de los gobiernos locales, y la acción benéfico-asistencial pasó a engrosar las competencias municipales. La preocupación por rescatar de la exclusión social a los llamados pobres de solemnidad o *vergonzantes* (caídos circunstancialmente en la miseria y no mendigos profesionales) generó continuas disposiciones municipales y actuaciones vecinales de carácter asistencial. Entre ellas caben destacar las siguientes: la obligación, en algunos municipios, de los propios funcionarios concejiles de solicitar limosnas para entregarlas posteriormente a los pobres, la organización municipal de comidas en días señalados a lo largo del año, para aliviar las situaciones de hambre de este colectivo, proporcionar ayudas para el casamiento de niñas pobres y huérfanas, asunción de los problemas generados por el abandono de niños, participación en la financiación, administración y gestión de centros asistenciales...

Sin embargo, en la sociedad bajomedieval no hubo piedad ni lugar para los grupos marginales de holgazanes, malvivientes y vagabundos, sin oficio ni domicilio conocido, que vivían inmersos en el desarraigado mundo del juego y las apuestas, la extorsión y la prostitución y protagonizaban comportamientos marcadamente antisociales. El control de los gobiernos locales sobre estos grupos se realizó a través de disposiciones que ordenaban su expulsión de las ciudades o, en los casos menos graves, la limitación de sus movimientos por la ciudad, quedando circunscritas sus actividades a los arrabales marginales.

Dentro de las acciones asistenciales asumidas por los gobiernos locales se encuentran, asimismo, las competencias en materia de sanidad y salubridad pública, concretamente las actuaciones en caso de pestes y epidemias, con ordenanzas y disposiciones muy estrictas encaminadas a preservar la ciudad de cualquier contagio, mantener en todo momento las condiciones higiénico-sanitarias en el abasto de aguas y en la venta de alimentos y, en el caso de aparición de una epidemia, evitar la propagación de la misma, tanto dentro como fuera del término municipal.

6. Municipio, enseñanza e interculturalidad

En el aspecto de la cultura y la enseñanza, los gobiernos municipales, a través de concesiones de la monarquía, contruyeron, abrieron, fi-

nanciaron y pusieron en funcionamiento escuelas de artes, que atraían a numerosos estudiantes foráneos.

Una de las características estructurales que diferencia las ciudades medievales peninsulares de las del resto del Occidente europeo es la coexistencia en el marco espacial urbano de comunidades étnicas, religiosas y culturales diferentes. Las minorías de judíos y musulmanes, integradas en comunidades o aljamas e instaladas por las autoridades cristianas en barrios denominados juderías y morerías, conservaron sus formas de organización políticas, administrativas, económicas y sociales propias y mantuvieron sus formas de vida y cultura hasta fines del siglo XV, participando en la vida urbana principalmente a través del ejercicio de sus respectivas actividades económicas.

Si bien la situación económica de los individuos constituye un factor de diferenciación, en el seno de las sociedades medievales, la complementariedad y diferencialidad de las economías cristiana, mudéjar y judía contribuyeron, al contrario, a la integración de las minorías étnico-confesionales en la dinámica urbana. El trabajo logró anudar fuertes lazos de dependencia económica y trajo un equilibrio social que desapareció con la promulgación de medidas segregacionistas por parte de la monarquía, que debieron ser acatadas por los gobiernos municipales.⁸

Como es sabido, los edictos de conversión obligatoria y de expulsión de judíos (1492) y musulmanes (1500, 1526) terminaron con la existen-

⁸ AMZaragoza, pregón de 1482 sobre el modo de llevar cortado el pelo y la barba los moros: “Attendido que la magestat del rey nuestro senyor manda en sus cartas que por observacion de la religion cristiana los moros de sus reynos lleven algun señal por el que sean diferenciados y conocidos entre los cristianos. Por ello, que todos los singulares moros de las aljamas de Aragón que sean barbados y tienen barbas, haya de llevar y lleven las barbas raydas y fechas a la morisca. Y los que sean jóvenes imberbes lleven las garcetas hechas redondas, es decir, que los cabellos no bajen de la vuelta de la oreja a la parte de dentro antes de plegar el agujero del oído de la dicha oreja... dius pena de 50 sueldos o estar 30 días en la cárcel. Y que no lleven fuera de los límites de la morerías jubon ni mangas ni collar de jubon ni de ninguna manera de seda ni calzas de grana y esto por tiempo de cuatro años”.

AMDaroca, estatuto de 1480 sobre la no conversación ni trato con las minorías confesionales que esconde un interés cristiano de competencia económica: “Por ley divina e iuxta los estatutos de la ciudat, la conversacion de los cristianos con moros e judios es prohibida y es cosa razonable castigar la conversacion con los ditos infieles, señaladamente en comercio y víveres que se venden por los ditos infieles a los cristianos, lo qual es grandísimo cargo para los que rigen la ciudad y mucho peligro para las almas de los tales conversantes”.

cia de los espacios de interculturalidad que desde el siglo XI caracterizaron a las ciudades hispánicas.

7. *Municipio y vida cotidiana*

A pesar de ciertas carencias y de una efectividad limitada por los no demasiado sólidos sistemas hacendísticos, el gobierno municipal aspira a controlarlo todo, transmitiendo con su intervencionismo las virtudes que reverencia, los vicios que reprueba y, en definitiva, el orden social que propugna y defiende. Como testimonio de esta línea de actuación y de competencias son abundantes las disposiciones y acciones municipales sobre la organización de festejos, para conmemorar festividades religiosas y eventos políticos, y sobre los diversos comportamientos que atentan contra lo que podemos denominar moral ciudadana.

En este último aspecto, las disposiciones municipales y forales ofrecen una panorámica del trabajo de los órganos municipales en la vigilancia y seguimiento de los contraventores de esa moral ciudadana, así como un amplio elenco de los comportamientos punibles más extendidos en diferentes campos. Así, en materia sexual se persiguen las relaciones adúlteras,⁹ la prostitución ilegal, que se tenía fuera del burdel, las pecaminosas relaciones carnales de moros y judíos con cristianas,¹⁰ los abusos de poder y las violencias sexuales dentro y fuera del hogar, las intrigas de vagos y alcahuetes¹¹ o las andanzas amorosas de algunos

⁹ AMZaragoza, 1448, orden de expulsión de adúlteras: “Por quanto por las mulleres casadas que tienen publicos amigos y publicamente vivientes con aquellos, que los defienden de sus maridos que no los osen demandar, se siguen cada dia en deservicio de nuestro senyor Dios grandes heridas, muertes, escandalos e males en la dita ciudat que ya tolerar no se pueden. Y si no se remedia, sería en gran destrucción de la cosa publica”, por ello el concejo ordena que salgan de la ciudad en un plazo de tiempo y vayan a habitar con sus maridos a otra parte so pena de 500 sueldos o 500 azotes.

¹⁰ Las Cortes de Tarazona en 1495 insisten en que todos los concejos del reino de Aragón se esfuerzen por castigar con la pena capital cualquier relación sexual entre cristianos/as con judíos y moros/as. En 1492, una mujer de Calatayud es expulsada de la ciudad porque, según la justicia local, además de ser puta, “es mala mujer que se embriaga y no se veda ni a moros ni a judíos”.

¹¹ AMZaragoza, agosto de 1409, orden municipal de expulsión de los proxenetas: “Como muytos alcahuetes, reynadores, trinchones et onceneros sian en la dita ciudat o encara hi son venidos de diversas partidas del regno e de fuera de aquell ad aquesta ciudat et a sus terminos et habiten alli teniendo publicament mancebas en los burdeles. E por aquellas e por ocasion dellos se fagan e sian feytos muytos e diversos furtos, robos,

miembros del clero. También se trata de controlar y regular las manifestaciones de la vida privada, que se hacen públicas a través de bodas, convites o entierros,¹² prohibiendo la ostentación excesiva en regalos, agasajos¹³ y exteriorizaciones de los sentimientos íntimos de alegría o de dolor.

De manera constante, los poderes locales combatieron una de las actividades más extendidas en las sociedades urbanas bajomedievales: las apuestas en los juegos de azar. Reiteradas disposiciones y reglamentaciones jalonan la actividad judicial de las ciudades en este sentido. Se ordena que sólo se juegue a los juegos permitidos (tablas, ajedrez, rifas de alimentos) en lugares autorizados y que pagan las pertinentes tasas (tabernas y tahurerías), persiguiéndose, en cualquiera de sus modalidades, en calles y plazas. Las razones que justifican la vigilancia municipal de estos comportamientos tienen implicaciones socioeconómicas que quedan desveladas en los estatutos sobre el juego: en 1409 el concejo de Zaragoza prohíbe, bajo una multa de 500 sueldos, jugar a dados y otros juegos de azar “por ocasion de los quales muytos vezinos e habitadores de la dita ciudat e fillos de aquella son venidos a destruccion et consumacion de sus faziendas”; en otros municipios bajomedievales, las normati-

peas, feridas e muertes en la dita ciudat en tanto que todo el buen estamiento de aquella se pierde e muytos fillos de hombres buenos assi de la ciudat como de fuera, por ellos e por ocasion dellos reciben malos usos e costumbres e vienen muytos males et danyos a la dita ciudat et a los habitantes de aquella... Por tanto... dizen e mandan que en el plazo de un día salgan de la ciudat y de sus terminos y dexen a sus mancebas y ellas a ellos... y si no, sian açotados et açotadas e gitados de la dita ciudat... et si no, que sian exorellados e gitados de la dita ciudat...”.

¹² AMDaroca, 1411, regulación concejil de los cortejos fúnebres: “Attendientes que por razon que algunas perssonas en los tiempos pasados yendo çaga el defunto se ayan acostumbrado pelar, rascar e puñear en la cara e en la cabeza, la cual cosa era y es en gran desplacer a nuestro señor Dios, como toda creatura cristiana deba haber placer del juicio y ordinación divinal. Por aquesto, el dito justicia, jurados, oficiales y todo el dito concejo... ordenaron que persona alguna de la ciudat no sea osada pelarse ni rascarse en la cara ni ferirse a puños por defunto o defunta que morirá, yendo fuera de casa tras el defunto... so pena de 60 sueldos”.

¹³ En noviembre de 1430 el concejo zaragozano prohíbe hacer regalos en las bodas exceptuando a los contrayentes y los parientes próximos. La razón que se esgrime es que el hacer muchos regalos supone un gran perjuicio de la cosa pública de la ciudad. Así, salvo el padre, la madre, los abuelos, los hermanos de los novios o los propios novios, nadie puede regalar a los novios “copas, picheles, cullaretas, plateres, escudillas, anillos de planta ni de oro”, ni el día de la tornaboda dar calzas y otros regalos bajo pena de 500 florines de oro.

vas al respecto amplían mucho más los perjuicios de todo tipo causados por el vicio del juego:

...atendientes y considerantes que muchos y diversos vecinos y habitadores de las ciudades del reino se echaban al oficio de tafurería o jugaban por los tableros y no usaban de sus oficios y abandonan sus casas y sus mujeres y sus hijos. Y en el dicho juego reniegan siquiere blasfeman de nombre de Nuestro senyor Ihesu Christo y de su madre vendita Por las cuales cosas se siguen escandalos, muertes y otros muchos inconvenientes. Y muchos hijos de buenos hombres se hacían tacaños y aquesto es gran deservicio de Nuestro Señor Dios y gran danyo de la cosa pública de la dicha ciudad.

IV. RECAPITULACIÓN

En suma, y a pesar de la coyuntura de inestabilidad bélica que muchos de ellos soportaban o de la presión coercitiva ejercida por los poderes públicos, la mayor parte de los municipios hispano-medievales lucharon denodadamente por obtener el mayor grado de independencia posible, y con este fin se afanaron por reglamentar cada uno de los aspectos en los que se desdobra la vida citadina.

Esta regulación municipal constituía uno de los principales atractores de población, y los concejos que deseaban ver incrementado el número de sus ciudadanos, y con éste su riqueza material, se aprestaron a armonizar sus respectivos ordenamientos y leyes con las necesidades y demandas de las sociedades a las que iban dirigidos.

Esta preocupación organizativa ha sido el germen de las posteriores políticas municipales, perviviendo en muchos de sus aspectos desde el medievo hasta nuestros días.